


RESOLUCIÓN N° 031-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de Febrero de 2017

En Lima, el 27 de febrero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "la Comisión"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles y Yonhy Lescano Ancieta, y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elías.



La Comisión en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8 y 11 del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Código") y los artículos 25, 27 numeral 1, literal c) y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el Reglamento"), decidió iniciar indagación preliminar contra la Congresista **BETTY ANANCULÍ GÓMEZ**, sobre la denuncia interpuesta por **NÉLIDA TASAICO DE CASTILLO**, por haber faltado a la ética parlamentaria, al supuestamente haber consignado información falsa en el rubro III de su declaración jurada de hoja de vida 2016 (Estudios Superiores).

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 1¹ del Código de Ética Parlamentaria, establece que: "El Congresista en su conducta da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho". En esa misma línea el artículo 2² señala "El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. (...)". Y el artículo 4³ del Código de Ética establece "Los deberes de la conducta funcional, y en su literal a) señala: El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres".

¹ Artículo

1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

² Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenece.

³ Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

2. El artículo 17, literal h) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece excepcionalmente la competencia a la Comisión de Ética Parlamentaria para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito.
3. Que, de la denunciante presentada a la Comisión de Ética Parlamentaria, la ampliación de denuncia que remite a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, en los autos seguidos contra la congresista denunciada Betty Ananculí Gómez; dicha ampliación se basa en los documentos originales y fedateados de las actas de evaluación académica, presentados ante dicha fiscalía por el Director del IESTP Alas Peruanas y por el fedatario de la Dirección Regional de Educación de Ica, señores Rene Saravia Muñoa y Saúl Junes Astocasa, respectivamente, aduciendo que dichas actas estarían falsificadas para favorecer a la denunciante.
4. Que, la Congresista denunciada manifiesta que lo dicho por la denunciante es completamente falso, que ya existe un proceso por los mismo hechos ventilado en esta Comisión y que por ende se debería archivar; por otro lado manifiesta que la ampliación de denuncia presentada ante la fiscalía penal que lleva el proceso ingresa información de terceras personas (el director del IESTP Alas Peruanas y el fedatario de la Dirección Regional de Educación de Ica) y que por ende esta comisión no tendría competencia para juzgar a dichas personas, puesto que el ámbito del Código de Ética Parlamentaria está restringido para los congresistas de la República.
5. Que, mediante oficio N° 095-16-ME-GORE-DREI-IESTP."AP"-RMSM/DG, el Instituto Educativo Superior Tecnológico "Alas Peruanas" Ica, manifiesta que la Congresista Betty Ananculí, estudió en su institución en los años 2011 hasta 2013, cursando seis ciclos académicos en la carrera profesional de administración de negocios internacionales y remite las actas de notas correspondientes visadas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA, con lo cual queda acreditado sus estudios superiores. El hecho expresado por la demandante sobre la validez o no de dichas actas (o sea si estas fueron falsificadas o no) debe ser dilucidado en la instancia correspondiente, puesto que la Comisión de Ética no puede asumir que son falsas solo por lo expresado por la denunciante; más aún si es la máxima instancia del Instituto donde

curso dicha carrera técnica quien manifiesta que si estudio y adjunta las actas que confirman dichos estudios; por ende, de acuerdo a nuestra legislación, si se desea afirmar lo contrario a lo expresado por el funcionario del Instituto en mención, se debe probar mediante el proceso penal correspondiente; es el denunciante quien tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustenta. **Sin dicho pronunciamiento, lo expresado por el director del Instituto Educativo Superior Tecnológico "Alas Peruanas" Ica se tiene como válido.**

6. En el escrito presentado con fecha 30.01.2017 el abogado de la denunciante presenta copia de los actuados del expediente fiscal Caso 2106014502-2016-4864-0, dependencia 2º fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica seguidos contra Betty Ananculí Gómez y otros por presunta falsificación de documentos y falsedad ideológica; de los adjuntos se observa copia de la denuncia, copia de la disposición fiscal N° 1, que resuelve abrir investigación preliminar, copia de certificados de estudios superiores de la denunciada, copia de actas de notas **certificadas y visadas** por la Dirección Regional de Educación, copia de la disposición fiscal N° 4, que dispone formalizar y continuar investigación preparatoria contra la denunciada, copia ampliación de denuncia y las declaraciones testimoniales de Fernando Gálvez Pun Lay y Vilma Hayde Barrios Huamán, quienes habrían sido profesores –de acuerdo a las actas de educación superior remitidas– de la denunciada.

7. Merituado lo adjuntado por la denunciante en su escrito, se concluye que si bien es cierto existe un proceso de investigación preliminar ante la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, este se encuentra en **trámite**, no existiendo un pronunciamiento definitivo respecto a si se ha encontrado alguna responsabilidad en el accionar de la congresista denunciada; siendo ello así mal haría la Comisión en pronunciarse respecto a dichos o testimonios de una parte u otra, sobre la validez de las actas y certificados, correspondiente a los estudios superiores de la denunciada, toda vez que lo válido y reconocido por el ente máximo de educación en nuestro país y por el Instituto Educativo donde se llevaron a cabo los estudios superiores son las actas y certificados recabados por esta secretaria ante dichas instituciones y lo único que podría anularlo o invalidarlo es un pronunciamiento judicial firme al respecto; empero queda a salvo el derecho de la denunciante para hacer valer su derecho en cuanto dicha situación varíe, de ser el caso.

8. El literal 2 del Artículo 139⁴ de la Constitución Política del Perú, establece el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, la independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio –garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y Ministerio Público) que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso, la independencia del Poder Judicial y el Ministerio Público no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales; por ello ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas, tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta es inmutable (no cambia). Si contiene un mandato éste debe ejecutarse, y si contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, éste debe respetarse; por ello es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado proporciona a los ciudadanos, y esta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces o fiscales teniendo como único sustento tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política.



9. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principio establecidos en el Código de Ética; y b) que los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación; respecto al primero, no es posible verificar que los hechos denunciados trasgredan el Código de Ética Parlamentaria, y constituyan faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionados por la Comisión, en la medida que los interpuestos ante la Fiscalía de Ica se encuentran en trámite ante el Ministerio Público y el Poder Judicial, los que desarrollan sus funciones de forma exclusiva y excluyente y con total independencia de

⁴ El literal 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

cualquier interferencia, conforme a la garantía prevista en el literal 2 del artículo 139⁵ de la Constitución Política. Y, respecto al segundo, las pruebas de cargo y de descargo, no permitirán llevar a cabo una investigación, toda vez que la presunta falsedad de las actas de notas presentadas por el Director del Instituto Superior Tecnológico Alas Peruanas, corresponde determinar a los órganos jurisdiccionales a través del Poder Judicial y el Ministerio Público, más aún si existe en trámite una investigación penal.

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **MAYORÍA** de sus miembros y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º del Código y 28º del Reglamento;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta por la ciudadana **Nélida Tasaico De Castillo** en contra de la Congresista **BETTY ANANCULÍ GÓMEZ**, por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación 030-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



RICARDO LEOCADIO TAPIA BERNAL
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria

⁵ Constitución Política.- Artículo. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.